

39

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2018. ---

--- **VISTO.**- Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio **563 / 2014-O** instaurado en contra del **C. RUBÉN REYNOSO FLORES**, quien se desempeñó como **JEFE DE DEPARTAMENTO** en el **SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF JALISCO)**, de conformidad con los siguientes: ---

**RESULTANDOS**

--- **PRIMERO.**- La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público **C. RUBÉN REYNOSO FLORES** presuntamente incumplió con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando **858/DGJ/DATSP/2014** suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, en ese entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, al que anexó la siguiente documentación: -----

--- **1.-** Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial donde se contiene la baja del **C. RUBÉN REYNOSO FLORES**, a partir del 08 de mayo del año 2013, al cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** en el **SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF JALISCO)**. -----

--- **SEGUNDO.**- Razón por la que el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 17 de febrero del 2015, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. RUBÉN REYNOSO FLORES**, presuntamente por faltar a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, para desahogar el procedimiento aludido se instruyó al Mtro. Avelino Bravero Ochoa, ex Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído del 05 de noviembre del mismo año, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden. -----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento del encausado, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado; quien no rindió informe de contestación a la imputación hecha en su contra, ni ofreció medios de prueba que estimara pertinentes para su defensa dentro de los plazos previstos en la fracción I del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- **TERCERO.**- Por otra parte con fecha 15 de enero de 2016, fue ingresado en oficialía de partes de esta Dependencia el oficio **DG/ 4054 / 2015**, suscrito por la Mtra. Consuelo del Rosario González Jiménez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco (DIF Jalisco), por medio del cual informa la fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual del encausado, de igual forma anexó copia certificada de su último nombramiento otorgado. -----

--- **CUARTO.**- Con fecha 27 de abril de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los



Contraloría del Estado



E JALISCO  
ECUTIVO  
DEL ESTADO

40

Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Contralora del Estado, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS

--- PRIMERO.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 98 del ordenamiento jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como los transitorios Primero y Segundo fracción I, de la Ley de Responsabilidades políticas y administrativas del Estado de Jalisco.-----

--- SEGUNDO.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del **C. RUBÉN REYNOSO FLORES**, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al faltar con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, quienes disponen:-----

*Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y la observancia de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

*XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

*Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*

*III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.*

--- Lo anterior es así, en virtud de que el **C. RUBÉN REYNOSO FLORES**, el día 08 de mayo del 2013, causó baja al puesto que venía desempeñando como **JEFE DE DEPARTAMENTO** en el **SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF JALISCO)**, como queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como lo es la copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. RUBÉN REYNOSO FLORES** al puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, en la fecha antes indicada; documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía el **C. RUBÉN REYNOSO FLORES** para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 07 de junio de 2013, sin que el mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el

41



Contraloría del Estado

plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de la obligación debería ser a través del formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>, sin embargo; al realizar una consulta al Sistema antes referido, se desprende que el encausado dio cumplimiento de manera extemporánea a la presentación de su declaración final de situación patrimonial, la cual fue presentada con fecha 11 de diciembre de 2017, registrada bajo número de folio 201714891, consulta a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades en cita.

--- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que si bien cierto, el **C. RUBÉN REYNOSO FLORES** presentó su declaración final de situación patrimonial, no menos cierto es que lo anterior no lo exime de responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es dentro del término legal de 30 días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley.

--- De ahí que la conducta que se le imputa, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que textualmente dice:

*Artículo 98.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación será para indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión".*

--- **TERCERO.** - Por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del **C. RUBÉN REYNOSO FLORES**, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:

--- En cuanto a la **fracción I** como lo es la **gravedad** de la falta.- En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, como quedó demostrado en líneas que anteceden, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.

--- Asimismo, al tener en consideración la **fracción II** como lo es la **condición socioeconómica**, esta se considera de nivel medio, ya que por el cargo desempeñado como JEFE DE DEPARTAMENTO, percibía un sueldo neto mensual por la suma de \$17,877.00 (diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), como se desprende del informe de la autoridad, con número de oficio DG/4054/2015, y descrito en el Resultado Tercero de esta Resolución.

--- Por lo que respecta a la **fracción III**, como lo es el **nivel jerárquico**, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por el SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF JALISCO) y señalado con antelación, se desprende que el encausado, ostentaba el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, su último grado de estudio fue el nivel de ABOGADO, que

412



Contraloría del Estado

ingresó al servicio el día 11 de febrero de 2005, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 08 años y 3 meses, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado.

--- En cuanto a los medios de ejecución previstos en la **fracción IV** del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que **no existió dolo o mala fe** en la responsabilidad que se le atribuye.

--- En lo relativo a la **fracción V** del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, el aludido ex servidor público **NO cuenta con antecedentes** en el incumplimiento de este tipo de obligaciones, tal y como se desprende de la consulta realizada al Libro Anual de Sanciones Administrativas así como al Registro Estatal de Inhabilitados; adjuntando impresión de la carta de sanción administrativa, para efecto de corroborar lo dicho.

--- En lo relativo a la **fracción VI**, se desprende que **no existió daño o perjuicio** al erario público.

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra de **RUBÉN REYNOSO FLORES**, quien se desempeñó como **JEFE DE DEPARTAMENTO** en el **SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF JALISCO)**, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, siendo procedente asimismo en el libro anual de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia, debiendo notificar a la Entidad Pública donde prestó sus servicios el encasillado para los efectos legales a que haya lugar.

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso a), e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 98 del ordenamiento jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como los transitorios Primero y Segundo fracción I, de la Ley de Responsabilidades políticas y administrativas del Estado de Jalisco.

### RESOLUTIVOS

--- **PRIMERO.**- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del **C. RUBÉN REYNOSO FLORES**, quien se desempeñó como **JEFE DE DEPARTAMENTO** en el **SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF JALISCO)**, toda vez que infringió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, esto es en el término de 30 días naturales, establecido por el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades invocada; motivo por el cual, **SE IMPONE EN CONTRA DEL C. RUBÉN REYNOSO FLORES, LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, contenida en la fracción II del artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico.



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA Y CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

--- **SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución al encausado en el domicilio que del mismo se tiene registrado, así como al SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF JALISCO) , por conducto de la Dirección Administrativa, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV.

--- **TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.

--- **CUARTO.**- Gírese memorando a la Servidora Pública Responsable del Libro Anual de Sanciones Administrativas de esta Dependencia, con la finalidad de que se registre la presente determinación y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

--- Así lo resolvió la suscrita Titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.

Lic. María Teresa Brito Serrano.  
Contraloría del Estado.

GOBIERNO DE JALISCO  
PODERE EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE FISCALÍA Y CONTABILIDAD

Testigos de Asistencia

Lic. Zuleika Rodríguez Balderas.

C. Acela Patricia Estrada Casián.

"2018, Centenario de la Creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"